

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Hora: 2:17 p.m.
ACCIÓN HABEAS CORPUS 1a. Instancia
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00161-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS**, propuesta por la doctora **KATHERINE SANTOS LASPRILLA** en representación de su prohijado **FRANK ALEXIS ESPINOSA BARBOSA** identificado con **C.C. 1.093.757.653** y **T.D. 32488**, **contra** del **CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CPAMS VILLA DE LAS PALMAS** de Palmira (V.), por prolongación de la libertad, trámite al cual fueron vinculados **JUZGADO CUARTO PENAL ESPECIALIZADO DE NOIRTE DE SANTANDER CÚCUTRA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE PALMIRA, OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA EPAMSCAS PALMIRA** y el **Procurador delegado** ante el Juzgado accionado doctor **JHON ÉDISON JARAMILLO MARÍN**, quien ejerce la función de **MINISTERIO PÚBLICO**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A **ítem 01** del expediente electrónico se tiene, la accionante refiere que su prohijado **FRANK ALEXIS ESPINOSA BARBOSA** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2019, por cuenta del proceso 110016001273201400195 (investigación matriz), ruptura 110016000000201902768, existiendo conexidad de esos SPOAS, decretada por el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Norte de Santander Cúcuta.

Que solicitó audiencia de vencimiento de términos, correspondiéndole al Juzgado Primero

Penal Municipal con Funciones de Garantías Ambulante de Cúcuta, quien decreto la libertad por haber extralimitado el tiempo exigido por la ley, correspondiente a 500 días de privación de la libertad contados a partir del escrito de acusación sin iniciar juicio, audiencia que fue realizada el 18 de septiembre de 2023, gestionado la correspondiente boleta de libertad.

El 19 de septiembre de 2023, solicitó información a la secretaría del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías Ambulante de Cúcuta, sobre la gestión de la boleta de libertad, donde le dieron respuesta que la boleta de libertad fue enviada por ellos en esa fecha, pero que la asesora jurídica del establecimiento carcelario de Palmira contestó que la boleta de libertad sea enviada por comisión al Centro de Servicios Administrativos de Palmira. El 19 de septiembre de 2023, en jornada de la mañana fue librado despacho comisorio N° 13825 por el Centro de Servicios de sistemas Penal Acusatorio de Norte de Santander Cúcuta, suscrito por el Juez Coordinador, enviado al Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas Palmira (V.), para materializar la libertad del PPL FRANK ALEXIS ESPINOSA BARBOSA.

Luego pidió información a los Juzgados de Palmira, sobre la comisión de la libertad respondiéndole que en la tarde del 19 de septiembre de 203 recibieron comisorio para notificar boleta de libertad suscrita por el Juez de Cúcuta, la que fue remitida a la oficina jurídica de establecimiento penitenciario para el correspondiente trámite, en espera de respuesta.

Que al 20 de septiembre de 2023 el señor FRANK ALEXIS ESPINOSA BARBOSA, sigue privado de la libertad, a pesar de haber cumplido con lo exigido respecto a la gestión del comisorio, estando privado de la libertad en ese penal.

LAS RESPUESTAS

En el **ítem 11 del expediente electrónico**, obra respuesta de la **ASESORA JURÍDICA de CPAMS Palmira (V.)**, dando a conocer que el PPL FRANK ALEXIS ESPINOSA BARBOSA fue capturado el 29-09-2019, proceso con radicado 110016001276201400195 por el punible de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir Agravado, Fabricación tráfico de tenencia de armas, con medida de aseguramiento intramural.

Que el 20 de septiembre de 2023, fue recibida boleta de libertad por vencimiento de términos del Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante de Cúcuta, radicado 110016001276201400195.

Que revisada la carpeta jurídica observa que le registra boleta de encarcelación N° 1406 del Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante de Cúcuta, con medida de aseguramiento en centro carcelario por concierto para delinquir con fines de extorsión de traficar armas y terrorismo, extorsión agravada, desplazamiento forzado, donde el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta lo cita audiencia.

Que mediante correo la señora TANIA MARÍA CORTÉS MOGOLLÓN oficial mayor del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, informó que en ese curso proceso penal contra FRANK ALEXIS ESPINOSA BARBOSA que se encuentra en etapa preparatoria, con audiencia para el 04 de octubre de 2023, bajo el radicado 54486001135201885429 y radicado interno 2020-034, por los delitos de Extorsión Agravada Consumada, concierto para delinquir con fines de extorsión, desplazamiento forzado.

Por lo tanto el PPL tiene medida de aseguramiento vigente y no corresponde al proceso por el cual le dan libertad, según lo informado por el Juzgado de Cúcuta. Culmina manifestando que no están en una privación ilegal de la libertad, ni se le han violado garantías constitucionales ni derechos, solicitando negar el amparo solicitado.

A **ítem 10 del expediente electrónico**, se encuentra la contestación de EPAMSCAS Palmira, quien informó que a favor del PPL **FRANK ALEXIS ESPINOSA BARBOSA**, no se ha emitido orden de libertad alguna por autoridad competente, encontrándose detenido desde su captura 09 de octubre de 2018, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, sin presentar a la fecha orden de libertad.

De otro lado, existe orden de encarcelación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Palmira, por delito de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes dentro del radicado 20120079100. (Allega copia de dicha orden de encarcelación).

Continúa para manifestar que, el habeas corpus no es recurso adicional de defensa de garantías constitucionales con que cuentan los ciudadanos. Que excepcionalmente está dirigida a la protección de la libertad, siendo una herramienta que tienen las personas detenidas o privadas de la libertad o se le prolongue ilegalmente, en el caso de DIEGO FERNANDO BENAVIDES CHALAMA no se le han vulnerado derechos constitucionales

legales, pues se encuentra cobijado con medida de aseguramiento encontrándose ante una detención legal, pues se han respetado sus derechos legales y fundamentales realizando el debido procedimiento para legalizar su captura y medida de aseguramiento.

Culmina solicitando se declare improcedente la acción invocada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Le asiste al despacho conforme al art 30 Constitucional, y el art. 2º de la ley 1095 del 2006, adicionalmente a ello; el accionante se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario con sede en Palmira, mismo lugar donde se ubica este despacho.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. En atención a las peticiones por la cual se dio inicio a esta actuación, y con base en la información recolectada en el expediente, corresponderá a este despacho, ¿determinar si existe una prolongación indebida de la privación de la libertad del PPL **FRANK ALEXIS ESPINOSA BARBOSA** y, si es procedente mediante esta acción disponer su libertad? A lo cual se contesta desde ya en sentido **NEGATIVO**, por las siguientes razones.

Consagra el artículo **30** constitucional, y en el artículo **1º** de la ley estatutaria **1095** de **2006**, la acción constitucional de Hábeas corpus en una doble condición, de derecho fundamental y de acción constitucional, con la que se reclama el amparo de la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente.

En el trámite de una acción de este tipo debe valorarse si: **(1)** la privación de la libertad se dio con violación de las garantías constitucionales o legales, o **(2)** si ésta se ha prolongado ilegalmente.

Debe hacerse hincapié, en que la acción pública de habeas corpus no está llamada a comprobar anomalías surgidas al interior del proceso, sino en estudiar directamente cual es la causa de la privación o prolongación indebida de la libertad que el accionante invoca como la que le violan, y en este sentido debe orientarse inicialmente la presente disertación.

A. Con relación al evento consistente en el comportamiento contrario a derecho del Juzgado accionado, es un evento no aducido para invocar el habeas corpus, ni tiene cabida, por cuanto es cierto que el promotor de este habeas se encuentra privado de la libertad previo proceso penal, seguido ante Juez competente, en el cual fue vencido dando lugar a que se emitiera sentencia condenatoria hoy ejecutoriada.

B. Sobre la vulneración de la presunción de inocencia, debido proceso, que presuntamente en contravía el Juzgado accionado propuesto en el memorial de Habeas Corpus, cabe decir que la presente acción no fue prevista para esto, por cuanto implicaría abarcar la **c o m p e t e n c i a d e l J u e z p e n a l .**

Al respeto desde ya lo ha reiterado en la jurisprudencia de la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** al expresar que¹

“[...] cuando la restricción de la libertad de una persona tiene como fundamento una decisión judicial adoptada dentro del marco de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la acción de hábeas corpus deviene improcedente, máxime si en cuenta se tiene que cualquier diferencia o discrepancia en torno a la determinación por ella adoptada debe resolverse dentro de ese marco jurisdiccional autónomo e independiente y no por vía de esta excepcional acción pública, que se consagra de cara a la flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las personas”

De igual manera en otra providencia esa Corporación² sostuvo:

“2.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus rad. 32.651. M.P. Manuel Ignacio Prieto Rojas. Decisión de fecha 18 de septiembre de 2009. Disponible en internet.

² Sala de Casación Penal, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado No. 301, 8 de mayo de 2020, hábeas corpus de los defensores de JUAN DIEGO GAVIRIA OLARTE Y DARWIN ANDRÉS SIERRA HERRERA

diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906- 2018.”

En ese orden de ideas, previa lectura del plenario cabe observar con relación al presente asunto y las manifestaciones allegadas por las partes que no resulta procedente conceder la libertad del PPL toda vez que si bien le fue otorgada y comunicada al centro carcelario, una orden de libertad, por parte de un juzgado penal municipal con funciones de garantía, lo cierto es que la parte accionada ha aclarado que tiene otra orden de privación en contra, de modo que no es posible ordenar su libertad por este modo jurídico.

Corresponderá entonces al juez penal que lleva su proceso definir si le concede o no la libertad, Lo anterior nos lleva de paso a recordar le precedente según el cual no les está dado al juez constitucional disponer dentro de un proceso asignado a otra autoridad.

Lo averiguado dentro del plenario que permite pensar que no exista vulneración a la libertad del accionante.

Resta señalar que no se realizó al accionante la entrevista de que trata el art. 6º de la ley 1095 de 2006, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se estima suficiente para resolver la presente acción de hábeas corpus.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública constitucional de **HABEAS CORPUS**, propuesta en favor del interno **FRANK ALEXIS ESPINOSA BARBOSA**, identificado con **C.C. 1.093.757.653** y **T.D. 32488**, dirigida **contra el CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CPAMS VILLA DE LAS PALMAS** de Palmira (V.), por prolongación de la libertad, trámite al cual fueron

vinculados **JUZGADO CUARTO PENAL ESPECIALIZADO DE NOIRTE DE SANTANDER CÚCUTRA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE PALMIRA, OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA EPAMSCAS PALMIRA** y el **Procurador** delegado ante el Juzgado accionado doctor **JHON ÉDISON JARAMILLO MARÍN**, quien ejerce la función de MINISTERIO PÚBLICO.

SEGUNDO: INDICAR que contra la presente decisión procede el **recurso de apelación** para ante el Tribunal Superior de Buga, el cual podrá interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia o, en el mismo acto de su notificación, evento en el cual este expediente será enviado por correo electrónico ante dicha superioridad. Los internos pueden recurrir manifestando su intención en tal sentido ante el funcionario comisionado notificador o igual que los demás interesados, mediante mensaje enviado al correo institucional: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique al interno **FRANK ALEXIS ESPINOSA BARBOSA**, quien se ubica en el patio 5 de alta seguridad del EPAMSCAS de Palmira. T.D. 32488 por intermedio del Área de Asesoría Jurídica de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, quien al tenor del **artículo 38**, numeral **1** de la ley 1952 de 2019, deberá acreditar tal cumplimiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente acción por el medio más expedito a los otros participantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94954d524b0f5b54fb21fa77742e89bf895fa635ccba10e3baf2294f7264320f**

Documento generado en 21/09/2023 02:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>